



**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

RAD. CUI	110013109014202500279
JUEZ	LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
ACCIONANTE	JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ
ACCIONADOS	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHO ALEGADO	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
DECISIÓN	NIEGA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela promovida por **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Según adujo el accionante en el escrito de tutela, se inscribió al proceso de selección FGN 2024 que adelantó la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** en asocio con la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para aplicar al cargo de asistente de fiscal IV con código de empleo I-201-M-01-(172) en la Fiscalía General de la Nación.

2.2. A ello agregó que, el 2 de julio de 2025, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en la que resultó “no admitido” bajo el argumento que acreditó el Requisito Mínimo de Educación, mas no el de Experiencia.

2.3. Inconforme con la decisión adoptada, el 4 de julio de 2025, presentó reclamación alegando que el calificador omitió aplicar la equivalencia de

“título de maestría por cuatro (4) años de experiencia” contemplada en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo al que se inscribió, sin embargo, la misma fue dirimida desfavorablemente manteniendo su estatus de inadmitido.

2.4. Por lo anterior, estimó que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y como efectivo restablecimiento, pidió que se le ordene aplicar la equivalencia reclamada y le permita continuar a la siguiente etapa del proceso de selección.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

Esta acción fue asignada inicialmente al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad quien, en auto del 23 de agosto de la presente anualidad, negó la medida provisional solicitada por el demandante y a su vez, se abstuvo de asumir el conocimiento de la acción tuitiva por estimar que la entidad accionada es de orden nacional, en consecuencia, conforme con las reglas de reparto, su estudio en primera instancia corresponde a los jueces del circuito y no a los de categoría municipal.

Por lo anterior, fue remitida a este Despacho vía correo electrónico del **25 de agosto de 2025**; fecha en la cual se avocó su conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas.

De manera oficiosa, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a la vez que se solicitó a todas las accionada que, de la forma más expedita, corrieran traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes al cargo de asistente de fiscal IV con código de empleo I-201-M-01-(172) dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

En cumplimiento de esa orden, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** comunicó el auto a los correos electrónicos que los aspirantes otorgaron para el efecto y efectuó la publicación en su sitio web como dan cuenta las siguientes imágenes:



Así mismo, se remitieron 2831 notificaciones a través de las direcciones electrónicas que aportaron, con el fin de notificar a todos los aspirantes que se postularon al cargo asistente de fiscal IV con código de empleo I-201-M-01-(172), dentro del proceso de selección FGN 2024, dando cumplimiento al auto de la presente acción constitucional, instaurada por el señor JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:



3.1.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante comunicación escrita del 26 de agosto de 2025, el apoderado judicial de la sociedad, luego de hacer un breve recuento entorno al régimen que procede para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación, los aspectos generales del contrato de prestación de servicios N° FGN-NC-0279-2024, las personas jurídicas que conforman la unión temporal y las diferentes etapas que se han surtido al interior del concurso de méritos FNG2024, indicó que es cierto que el tutelante se inscribió al cargo de asistente de fiscal IV con código de empleo I-201-M-01-(172) y que, mediante la plataforma SIDCA 3, aportó el título de Máster Universitario en Derecho Penal otorgado por la Universidad de Salamanca (España) junto con la Resolución N° 003152 del 28 de febrero de 2023 que lo reconoce y convalida para todos los efectos académicos y legales en Colombia.

No obstante, el empleo al cual se inscribió el tutelante exigía, entre otros requisitos, acreditar cuatro años de experiencia relacionada, para cuyo efecto aquel solo aportó documentos que certificaban 10 meses y 9 días y aunque solicitó aplicar la equivalencia con el título de master mencionado anteriormente, ello no modificaba la inadmisión como quiera que aquel “solo le otorgaba 24 meses de experiencia relacionada”, lo que sumado a los 6 meses adicionales que le concede el año sobrante del título de pregrado, constituye un total de 40 meses y 9 días, que es insuficiente para suplir lo exigido para el puesto al que aplicó.

Por lo expuesto, estimó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados en el libelo tutelar, por el contrario, su decisión fue consecuencia de la aplicación objetiva y uniforme de las normas que regulan el concurso de méritos, garantizando la transparencia, publicidad y el trato igualitario a todos los aspirantes.

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del oficio N° 20257010016191 del 26 de agosto de 2025, el subdirector nacional de apoyo, actuando en calidad de secretario técnico de la comisión, dio a conocer que, a su juicio, el demandante pretende usar la acción de tutela para modificar las reglas del concurso de mérito FGN 2024 contenidas en el acuerdo de convocatoria N° 001 del 3 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo general, impersonal y abstracto que no puede ser cuestionado a través de este medio, so pena de desconocer el principio de subsidiariedad que la rige, según el cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

A ello agregó que, en este asunto, el demandante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción a través de la reclamación que presentó, sin que su resolución desfavorable implique una mengua a sus garantías esenciales, máxime cuando aquel no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que se postuló.

Para culminar, adujo que, a su juicio, la actuación de la entidad encargada de adelantar el concurso se ajusta plenamente a derecho, sin que exista una situación de discriminación que ponga al tutelante en desventaja frente a los demás participantes, ni tampoco que se le esté vulnerando un derecho adquirido porque frente al concurso se tiene una mera expectativa, mas no una garantía a obtener el empleo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del *Decreto 1983 de 2017*, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”; en efecto las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico.

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: ¿Si la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** conculcó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ** al no admitirlo en la siguiente etapa del concurso de méritos FGN 2024?

4.3. Tesis del Despacho

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que la decisión adoptada por la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, está ajustada a derecho y a las disposiciones normativas que regulan el proceso de selección, por ende, no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

¹ Artículo 86, Constitución Política de Colombia

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo este, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el presente asunto, **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ** actúa a nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, por ende, se encuentra **legitimado en la causa por activa**. Por su parte, concurre la **legitimidad por pasiva** en la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por ser la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos FGN 2024 y resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes, en consecuencia, tendría competencia para actuar, de constatarse la vulneración.

4.6. Del requisito de inmediatez

Según la constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional², y también la CSJ³, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo anterior, que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo

² C.C – Sentencias T-195 de 2019, SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013.

³ CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00.

constitucional⁴. Así mismo lo ha señalado la CSJ⁵, que en recientes providencias refirió:

...[en punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041- 2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0).

En el caso en concreto, el tutelante acudió al mecanismo constitucional el 22 de agosto de 2025 y la decisión que lo dejó por fuera del concurso de méritos data del 2 de julio anterior, lo que indica que la solicitud de amparo se instauró dentro del plazo razonable de 6 meses al que hace alusión la jurisprudencia antes reseñada.

4.7. Sobre la subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, por regla general la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, cuando se trata de cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

“La acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019

⁴ C.C- Sentencia T-1079 de 2008

⁵ CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”⁶

Se sigue de lo dicho, que las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y porque en la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»⁷, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, por ende, se impone analizar el caso.

4.8. Del derecho al debido proceso

Este Derecho puede entenderse como la materialización de la aplicación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a las actuaciones administrativas adelantadas en ejercicio de la función pública a cargo del Estado, a través de la cual se lleva a cabo gran parte del ejercicio de las relaciones entre Estado y asociados.

Precisamente, es en razón a los asociados que al Estado le asiste la obligación de dar cabal aplicación al debido proceso, máxime porque, su redacción, el artículo 29 demanda que se aplique a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Este Derecho ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, que se ha referido al mismo al siguiente tenor:

“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso⁸” (Subrayado fuera de texto).

⁶ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

⁷ Sentencia T-333 de 1998.

⁸ C.C., Sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015

4.9. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴ con miras a que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que, por su propia naturaleza competitiva, se debe apartar de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas. De manera que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

4.10. Del caso concreto.

En torno a las pretensiones de la parte tutelante derivadas de la solicitud de amparo constitucional que se estudia frente a la alegada vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, generada por la presunta omisión de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** al no admitirlo a las siguientes etapas del proceso de selección FGN 2024, es preciso indicar que, para este Despacho, no procede el amparo pretendido como quiera que el actuar de la precita entidad se ajusta a la normativa que rige la materia y existe una justificación razonable por la cual se adoptó dicha determinación.

Para arribar a tal conclusión, lo primero que debe decirse es que del haz probatorio emergen como premisas fácticas que **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ** participó en el proceso de selección FGN 2024 que

adelantó la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por instrucciones de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el que aspiraba acceder al cargo de asistente de fiscal IV con código de empleo I-201-M-01-(172) en la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el 2 de julio de 2025, le informaron que en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) resultó “no admitido” y aunque, el 4 de julio siguiente, presentó la reclamación respectiva, la decisión no fue modificada

La razón en que se fundó la inadmisión obedeció a que el accionante no acreditó el requisito de experiencia profesional exigido por el “manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación” para el cargo al que se postuló, a saber:

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en derecho.	Cuatro (4) años de experiencia relacionada

9

Esta decisión no es desacertada si se tiene en cuenta que los certificados laborales que **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ** cargó a la plataforma acreditaban un tiempo total de experiencia de 10 meses y 9 días, mientras que, como se vio, el empleo al que aspiraba exigía 4 años o lo que es lo mismos 48 meses.

Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL IV	05/12/2024	21/04/2025		04/17	Experiencia Relacionada	No	Válido	👁
2	Jurisdicción Especial para la Paz	Abogado contratista	11/06/2024	08/11/2024		04/28	Experiencia Relacionada	No	Válido	👁
3	Corte Suprema de Justicia	Pasante	13/03/2020	06/04/2020		00/24	Experiencia Relacionada	No	Válido	👁
Total Experiencia:						10/09				

Ciertamente, el demandante alegó que tal situación fue producto de que la entidad demandada no aplicó la equivalencia dispuesta por el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, según la cual detentar título de maestría es semejante a cuatro años de experiencia, en tanto de haber procedido de conformidad el requisito de experiencia profesional exigido por el cargo al que se postuló se encontraría satisfecha con su título de máster en derecho penal otorgado por la Universidad de Salamanca (España) y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución N° 003152 del 28 de febrero de 2023.

No obstante, tal conclusión parte de una premisa errada según la cual las equivalencias referidas por el tutelante son de obligatoria aplicación cuando,

⁹ Extraído del “manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación” publicado en la siguiente página web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FGN-AP01-M-01-MANUAL-ESPECIFICO-DE-FUNCIONES-Y-REQUISITOS-DE-LOS-EMPLEOS-QUE-CONFORMAN-LA-PLA-V05.pdf>.

en realidad, el artículo 26 del Decreto Ley 017 de 2014 les otorga un carácter discrecional y dispone que podrán o no ser utilizadas de acuerdo con la necesidad del servicio:

“Artículo 26°. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

En ese norte, en cada una de las convocatorias para provisión de cargos públicos que realice la entidad, esta deberá determinar si aplicará las equivalencias de requisitos para los empleos ofertados y de qué manera lo hará, es por ello que, en este asunto, las equivalencias aplicables corresponden a las consagradas en el artículo 5 de la Resolución N° 0470 de 2014, pues así lo determinó la entidad accionada. Estas son las siguientes:

“1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. **3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.** 4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP del Sena. 5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.”

Ahora bien, previo a aplicar dicha disposición al caso bajo estudio, cabe resaltar que este Despacho advierte un error en el informe presentado por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** porque allí se indicó que el master realizado por el tutelante le otorgó 24 meses de experiencia adicional, sin embargo, ello no puede ser cierto porque, de acuerdo con lo expuesto en procedencia, solo se le pudo conceder 6 meses adicionales.

De modo que, el cálculo correcto de las equivalencias sería el siguiente: como el empleo al que aspiraba el tutelante exigía cuatro (4) años de formación profesional en derecho y aquel acreditó cinco (5), ese año adicional le otorgó 6 meses más de experiencia relacionada, mientras que su master en derecho penal le otorgó otros 6, los que sumados a los 10 meses y 9 días que acreditó con los certificados laborales que aportó, constituye un total de 22 meses y 9 días que, a todas luces, es insuficiente frente al requisito mínimo de 48 meses exigidos por el cargo al que se postuló.

Visto de esta forma, si el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de procedencia establecidos por la normatividad que regula el proceso de selección, la conclusión inminente será su inadmisión a las siguientes

etapas, sin que ello origine una mengua en sus derechos fundamentales, solo es la consecuencia de la falta de rigurosidad para acatar lo exigido.

En ese norte, la decisión adoptada por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** está ajustada a derecho y al ser producto de la aplicación restrictiva de las disposiciones que regula el concurso de méritos, no queda alternativa diferente que negar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos dentro de la acción constitucional promovida por **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DESVINCULAR del trámite constitucional a las entidades accionadas y vinculadas.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, de la forma más expedita, notifiquen este proveído a todos los aspirantes al cargo de asistente de fiscal IV con código de empleo I-201-M-01-(172) dentro del proceso de selección FGN 2024, publicándolo en los respectivos portales web y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular.

QUINTO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO PÉREZ CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Eduardo Pérez Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f78fbb3d887d6f90c400b3969fe7631f56478a307f408ee7b0a27974268e33**
Documento generado en 04/09/2025 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>